

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 18/2022, referente al Ayuntamiento de Juneda.

Antecedentes

1. En fecha 14/01/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Juneda (en adelante, el Ayuntamiento), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía que, cuando se empadronó en el municipio, el 14/02/2020, el Ayuntamiento no le informó de que debía poner a su nombre los recibos de las tasas de alcantarillado y de recogida de basura correspondientes a la vivienda que había adquirido. A continuación, se quejaba de que, posteriormente, un vecino del mismo blog le comunicó que él se había hecho cargo de anticipar el pago de sus recibos pendientes de las tasas de alcantarillado y de recogida de basura de los años 2020 y 2021, ya que desde el Ayuntamiento le habían hecho saber que tanto la persona denunciante, como (...) y otros dos vecinos no les habían satisfecho. Asimismo, la persona denunciante manifestaba que nunca autorizó al Ayuntamiento a difundir sus datos a terceros.

La persona denunciante aportaba la siguiente documentación relativa a los hechos denunciados: la grabación de una llamada telefónica con el vecino que habría anticipado el pago de sus recibos pendientes, la grabación de una llamada telefónica con el Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación de Tributos Locales (en adelante, OAGRTL) de Les Borges Blanques, una captura de WhatsApp y dos escritos del Ayuntamiento con información sobre tasas municipales.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 18/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 06/03/2023 se requirió la entidad denunciada para que confirmara si habría comunicado a la persona propietaria de varias viviendas del edificio donde reside la persona denunciante que otros vecinos del mismo bloque no habrían satisfecho las tasas de alcantarillado y basura de los años 2020 y 2021 que les correspondían . También se le pedía que, en caso de responder afirmativamente a la anterior cuestión, informara sobre las circunstancias en que se habrían producido los hechos y la base jurídica que permitiría esta comunicación de datos a una tercera persona; y, en caso de responder negativamente a la primera cuestión, que indicara cómo la persona que hizo efectivo el pago de los recibos impagados pudo conocer la identidad de las personas a las que correspondían. Por último, se pidió a la entidad denunciada que indicara en qué fecha se pagaron los recibos en cuestión correspondientes a la vivienda de la persona denunciante, así como qué persona física o jurídica constaba como sujeto pasivo en estos recibos y cuál va hacer efectivo su pago.

4. En fecha 15/03/2023, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía, en resumen, lo siguiente:

— Que, en noviembre de 2021, una persona se puso en contacto con el Ayuntamiento para comunicar que había adquirido varios pisos del inmueble en cuestión y se había encontrado que había deudas pendientes con el OAGRTL que se correspondían con las tasas de alcantarillado y basura de varios ejercicios, y que había satisfecho dichos recibos, aunque iban a nombre de la empresa promotora del edificio.

— Que dicha persona les informó que los recibos que había satisfecho estaban separados por conceptos y ejercicios, pero no por pisos, por lo que pidió al Ayuntamiento que le detallara los inmuebles a los que correspondían dichos recibos, puesto que él no era el propietario de todas aquellas viviendas, sino de una parte.

- Que, de acuerdo con la solicitud anterior, el Ayuntamiento le envió un detalle desglosado del importe correspondiente por tasa y vivienda sin indicar ningún dato personal de las personas propietarias de dichos inmuebles.

— Que, a raíz de estos hechos, el Ayuntamiento actualizó la base de datos de las tasas municipales con información catastral y expidió las liquidaciones de la tasa de basura de 2021 con recibos a nombre de cada nuevo titular, a los que se notificó individualmente.

La entidad denunciada adjuntaba al escrito la siguiente documentación: un correo electrónico dirigido a la persona que se puso en contacto con el Ayuntamiento para pedir información sobre las tasas municipales, un documento adjunto correspondiente a información sobre tasas municipales de alcantarillado y basura desglosada por vivienda y un recibo del OAGRTL a nombre de una promotora que engloba en un mismo documento diversas tasas e impuestos del edificio en cuestión.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante exponía que el Ayuntamiento de Juneda habría facilitado sus datos personales a una tercera persona, a la que habría informado que la denunciante, entre otros titulares de diferentes viviendas del mismo edificio, tendría pendientes de pago varios recibos de las tasas de alcantarillado y basura de los años 2020 y 2021.

A este respecto, el Ayuntamiento aportó la documentación que habría facilitado a la persona a la que hacía referencia la persona denunciante. Sin embargo, de su contenido no se puede inferir que se le hubiera comunicado ningún dato personal que permitiera identificar a la persona denunciante u otros, sino que se trataba de un desglosado de las tasas individualizadas —de importe idéntico por cada piso— para cada una de las viviendas que lo conformarían, teniendo en cuenta que dicha persona era interesada en el asunto y que, debido a que el recibo emitido por el OAGRTL no estaba individualizado, la había tenido que satisfacer por completo.

Por otra parte, en el mencionado recibo que emitió el OAGRTL, en relación con las deudas tributarias correspondientes a la empresa promotora del edificio en cuestión, tampoco consta ningún dato personal que pudiera permitir identificar a las personas vinculadas a cada una de las unidades de dicho edificio plurifamiliar, ya que se limita a listar las diferentes tasas e impuestos pendientes en ese momento.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que "(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados". Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento b) *Cuando no existen indicios racionales de haberse producido los hechos que han sido la causa de la iniciación del procedimiento; (...)*"

Por tanto, resuelvo:

- 1.** Archivar las actuaciones de información previa número IP 18/2022, relativas al Ayuntamiento de Juneda.
- 2.** Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Juneda ya la persona denunciante.
- 3.** Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, los interesados pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora,